

Expediente Núm. 127/2008
Dictamen Núm. 295/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de mayo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con otros a causa de la irrupción de un perro en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de abril de 2006, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por los “daños y perjuicios sufridos por motivo de accidente de circulación ocasionado por la irrupción de un animal en una autopista de titularidad autonómica que (...) debe tener vallado el perímetro, impidiendo el acceso de animales a la calzada”.

Manifiesta en su escrito que el día "16 de noviembre de 2004, en el punto kilométrico 14,100 de la carretera AS-01 (Autovía Minera), conduciendo el vehículo de su propiedad, Alfa Romeo", sufrió "un accidente de graves consecuencias". Refiere que el mismo se produce "ante la irrupción en la calzada de un perro grande, negro, que le sale por la izquierda, -cuando se encontraba realizando la maniobra de adelantamiento- obligándola a dar un volantazo para esquivarlo, colisionando a continuación por dicha maniobra contra (un) vehículo (...) y contra (un) camión", y que ella circulaba "a velocidad legal y perfectamente normal para la autovía". Especifica que "el perro no resultó atropellado, pero la realidad del mismo queda acreditada por el propio atestado policial (...), donde se recoge que los miembros de la Guardia Civil (...) habían visto en las inmediaciones un perro de similares características".

Añade que "a raíz del siniestro se abrieron (...) diligencias (...) (que) finalizaron mediante sentencia que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a (la reclamante)" y que señalan como causa del siniestro "la irrupción del perro en la autovía".

Sobre los daños, indica que "sufrió lesiones, consistentes en traumatismo en ojo con erosión corneal, cervicalgia con rectificación de lordosis fisiológica", que estuvo de baja hasta el día 6 de junio de 2005 y que el vehículo también resultó con daños.

Cuantifica la indemnización que solicita en veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco euros con once céntimos (24.485,11 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 14.934,55 € por la reparación del vehículo, cantidad que -dice- le fue descontada en la adquisición de uno nuevo; 9.550,56 € por 202 días impeditivos, todo ello incrementado "con los pertinentes intereses legales y de demora".

Adjunta a su reclamación copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Permiso de circulación y ficha de características técnicas del vehículo, de su titularidad. b) "Informe médico y parte 3 AT", accidente *in itinere*, emitido por los servicios médicos de HUNOSA, en el que figura como

fecha de la baja "16-11-05" (*sic*) y como diagnóstico cervicalgia postraumática y erosiones corneales en ojo derecho. c) Expediente del juicio de faltas tramitado en el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Siero en relación con los hechos denunciados, e integrado por el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico como consecuencia del "accidente de circulación ocurrido sobre las 8:00 horas del día 16 de noviembre de 2004, en el p. k. 14,100 de la carretera AS-1 (Mieres-Gijón)", consistente en una colisión múltiple, con el resultado de una persona herida grave, otra leve y daños materiales en los vehículos implicados, entre ellos el, y en el cual informan los instructores que la causa principal del accidente es la irrupción de un animal en la calzada (perro); el presupuesto de reparación del vehículo de la reclamante por importe de 14.934,55 €, IVA incluido, y copia incompleta de la sentencia recaída. d) Parte médico de la Seguridad Social de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales de la reclamante, en el que consta como fecha de la misma el 6 de junio de 2005.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante instructora) solicita a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación, ambos de la Dirección General de Carreteras, y al de Caza y Pesca Fluvial, de la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental, un informe en relación con los hechos denunciados, y a la Guardia Civil, Subsector de Tráfico, una copia de las diligencias instruidas.

Con fecha 22 de diciembre de 2006, da traslado de la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

3. El día 29 de diciembre de 2006, la instructora notifica a la reclamante la fecha de recepción de su solicitud, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, con suspensión del procedimiento "durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé" el artículo

42.5.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, la requiere para que aporte diversa documentación, con advertencia de suspensión del “plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento”.

4. Con fecha 2 de enero de 2007, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil pone de manifiesto que las diligencias instruidas a causa del presente accidente han sido remitidas al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Siero.

5. Mediante escrito presentado en una oficina de Correos de Gijón el día 11 de enero de 2007, la reclamante adjunta copia de las condiciones particulares de la póliza de seguro del automóvil, del permiso de conducción a su nombre y del documento nacional de identidad. Indica que ya aportó junto con la reclamación diversa documentación que especifica, y que ha solicitado dos certificados que presentará cuando obren en su poder. No figura entre aquellos documentos el recibo de seguro en vigor que dice presentar.

6. El día 10 de enero de 2007, un Vigilante de la Sección de Explotación emite informe en el que manifiesta que “no tuvo conocimiento del accidente”, que se había realizado recorrido de vigilancia el día anterior “sobre las 10 horas”, que “el estado de conservación de los cierres es bueno”, que “se han reforzado los cierres perimetrales” y que “no existe ninguna señal indicativa de la posible irrupción de animales en la calzada”. Añade que “se supone que el perro accediera por el acceso o salida a Bendición”, consigna las medidas de la vía y especifica que “la visibilidad es de más de 100 m en ambos sentidos”. Adjunta un croquis, un plano de situación y una fotografía.

Con fecha 29 de enero de 2007, el Celador de Carreteras del Servicio de Conservación y Seguridad Vial informa que el día 16 de noviembre de 2004, a las 8:34 horas, el Centro de Coordinación de Emergencias le comunicó un accidente en la calzada sentido Mieres, pasado el enlace de Bendición, y que, a las 8:48 horas de ese mismo día, recibe de dicho centro una nueva llamada para informarle que, tanto la Guardia Civil como la Unidad de Bomberos de Asturias, han visto un perro grande de color negro en el enlace Bendición y que posiblemente sea el causante del mismo. También señala que se inspeccionó el enlace referido en busca del animal, con resultado negativo; que se comprobó que la valla de cerramiento se encontraba en correcto estado y que fue en el recorrido ordinario de vigilancia realizado el día 20 de noviembre cuando el equipo observó un perro suelto a la altura de la glorieta sentido Gijón, en el mismo enlace de la autovía. Añade que el animal “tuvo que acceder a la autovía por el propio enlace 14”. El Servicio de Conservación y Seguridad Vial, con el fin de evitar la entrada de animales a la vía, reforzó la longitud total del cerramiento de la autovía mediante la colocación de malla electrosoldada, trabajos que se realizan entre abril y junio de 2004. Adjunta un croquis del tramo de carretera donde tuvo lugar el siniestro y fotografías de la zona y del perro encontrado el día 20 de noviembre.

7. Previa petición de la instructora, con fecha 21 de febrero de 2007, el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Siero informa que la documentación solicitada ya había sido remitida a la Consejería el “20 de junio de 2006, para su incorporación” a otro expediente de responsabilidad patrimonial, “tratándose del mismo accidente de circulación”.

8. Con fecha 9 de mayo de 2007, se incorporan al procedimiento las diligencias previas y la resolución judicial relativas al referido accidente de circulación. En ellas consta el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, cuyo contenido ya hemos consignado, y la Sentencia del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Siero, de fecha 1 de diciembre de 2005, por la que se absuelve a la reclamante de la

falta de imprudencia con resultado de lesiones y se afirma que la misma “trató de esquivar un animal que irrumpió súbitamente en la calzada”.

9. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 31 de julio de 2007 se le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 9 de agosto de 2007, presenta ésta un escrito de alegaciones en el que justifica los hechos expuestos en la reclamación y, tras citar el informe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, manifiesta que “a fecha del siniestro la autovía no estaba cerrada (...) en toda su extensión” y que no consta en dicho informe “la existencia de (...) cierre por la zona en la cual se indica pudiera entrar el perro”. A su juicio está constatado “el incumplimiento (por) la Administración de la legislación reguladora de autopistas y autovías (...), que implica que dichas vías de comunicación deben (...) estar cerradas y valladas en su perímetro (...) y (...) la infracción del deber de conservación y vigilancia impuesto, entre otros, por el Reglamento de Carreteras a su titular”.

Añade que “aun cuando no existiera dicho incumplimiento por parte de la Administración (...) existiría responsabilidad” de la misma, transcribiendo varias sentencias en apoyo de su argumentación.

Justifica los daños sufridos y solicita prueba complementaria, consistente en un nuevo informe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial en el que se pronuncie sobre diversos extremos: si el enlace 14 de la autovía minera estaba cerrado mediante vallado de malla metálica, en la fecha del siniestro, esto es, el 16 de noviembre de 2004, siendo posible que accediera por él un animal a la vía; la extensión de las obras de cierre y vallado perimetral “realizadas con posterioridad al siniestro, y el cerramiento existente antes de realizar dicha obra. Asimismo, solicita que se requiera a la entidad aseguradora y a un taller privado que identifica para que certifique sobre la indemnización percibida por la interesada como consecuencia del siniestro y la reparación del vehículo, respectivamente.

10. Con fecha 15 de mayo de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio “por inexistencia de nexo causal entre los daños reclamados y el servicio público de carreteras gestionado por esta Administración”, pues, si bien se considera probada la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños y “que la causa del accidente fue la irrupción de un perro en la calzada, el cual accedió a la autovía por el (...) mismo lugar en que ocurrió el siniestro”, entiende que “los enlaces no pueden estar vallados, sino que deben permitir el libre acceso de vehículos desde carreteras no previamente valladas, lo que implica que los hechos descritos constituyan para la Administración un suceso inevitable, de imposible previsión”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2008, registrado de entrada el día 2 de junio de 2008, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de abril de 2006, y la perjudicada recibió el alta de sus lesiones el día 6 de junio de 2005, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, y

aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a la interesada no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a la reclamante que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la interesada viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento

es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente "con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial", como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el

momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Advertimos también que en el trámite de audiencia la reclamante solicita pruebas complementarias, que no han sido practicadas. Pues bien, no consta la preceptiva resolución motivada del instructor en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. A pesar de la citada omisión, dado que hay en el expediente elementos de juicio suficientes para resolver el asunto, según se desprende de la prueba solicitada calificada como "complementaria", entendemos que no es necesaria la retroacción de actuaciones, pues, de subsanarse el defecto de procedimiento, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de pruebas, de conformidad con la norma citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 16 de noviembre de 2004, cuando circulaba por la AS-1 (Mieres-Gijón).

La realidad del accidente y los daños personales y materiales alegados han quedado acreditados con la copia de los autos del juicio de faltas derivado del accidente, el informe médico, el parte de accidente de trabajo de su empresa y el parte de alta de la Seguridad Social, así como por el presupuesto de reparación del vehículo.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública, en este caso de la carretera AS-1, Autovía Minera (Mieres-Gijón), titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la presencia de un perro en dicha autovía, y si ésta resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La reclamante alega que el accidente se produce “ante la irrupción en la calzada de un perro”, lo que la obligó a dar un volantazo para esquivarlo, maniobra por la que colisionó contra el vehículo al que adelantaba y contra un camión, y aporta Sentencia del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Siero, del día 1 de diciembre de 2005, que no aprecia en la interesada falta de imprudencia en el accidente y considera que trató de eludir un animal que irrumpió súbitamente en la calzada. En análogo sentido, el atestado instruido por la Guardia Civil consigna como causa principal del accidente la “irrupción de animal en calzada”, tras informar que se baraja como hipótesis del accidente una maniobra evasiva con el fin de evitar el atropello de un perro que habría irrumpido de forma repentina en la vía. Por ello, debemos estimar que el siniestro es derivación inmediata de la presencia de un perro en la carretera AS-1, Autovía Minera (Mieres-Gijón).

La perjudicada, con base en el informe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, afirma que en la fecha del siniestro la autovía no estaba cerrada en toda su extensión y que no consta en el mismo la existencia de cierre en la zona en la cual se indica que pudo haber entrado el perro, por lo que considera que la Administración incumplió el deber de conservación y vigilancia por la falta de vallado de la zona que se señala como posible punto de entrada del animal, lo que supone un incumplimiento de la legislación reguladora de autopistas y autovías, que exige el vallado de las mismas. Sostiene que, aun cuando no existiera dicho incumplimiento, existiría responsabilidad de la Administración, citando al efecto varias sentencias.

Sin embargo, el Servicio de Conservación y Seguridad Vial informa que los trabajos de colocación de malla electrosoldada para reforzar el cerramiento de la autovía se realizaron entre abril y junio de 2004, esto es, antes del accidente a que se refiere la presente reclamación; tanto este Servicio como la Sección de Explotación subrayan que en el día del accidente el estado del cierre era correcto. Además, consta que el accidente se produce, precisamente, en uno de los enlaces de la Autovía AS-1, a través de los cuales es imposible evitar el acceso de animales.

Como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, no cabe imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues, compartiendo la doctrina del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales sueltos en las carreteras no genera la obligación de indemnizar, habida cuenta de que no puede reputarse como una cuestión propia de la prestación del servicio público, sino como una circunstancia ajena a las exigencias de seguridad viaria, que interrumpe la relación de causalidad exigible a los efectos del reconocimiento de la eventual responsabilidad administrativa, si se tiene presente que su acceso a las vías públicas puede resultar inevitable.

Lo anterior nos lleva a concluir que impedir la presencia esporádica de un animal en una calzada que cuenta con los cerramientos exigibles excede del deber de la Administración de mantener las carreteras en las mejores condiciones posibles para garantizar la seguridad de quienes las utilicen y, por tanto, el accidente que analizamos resulta ajeno al funcionamiento del servicio público, pues evitar que pueda ocurrir no sería una función propia de dicho servicio público.

Finalmente, hemos de recordar que el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 7 de febrero de 1998), ha declarado de forma reiterada que no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del

actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez cumplida la observación esencial que consta en el cuerpo del presente dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.